Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 085
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo quince de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Armando Hernández Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.700.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al derecho de petición, prevalencia del derecho sustancial o material y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Laboró en la rama judicial veintisiete años.
- En sentencia de julio treinta y uno de dos mil diecinueve fue condenada la rama judicial, a pagar retroactivamente el reajuste salarial correspondiente al treinta por ciento del salario básico mensual desde 1993, con intereses comerciales moratorios. En noviembre seis de dos mil diecinueve quedó en firme la referida providencia.

- En febrero de dos mil veinte solicitó el pago de esa sentencia, junto con los documentos dispuestos para el efecto.
- La Directora de Administración Judicial presentó acción de tutela, contra la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso alegando violación del debido proceso, pero esta fue negada por el Consejo de Estado.
- Presentó tres solicitudes adicionales solicitando el pago, pero ninguna ha sido respondida, habiendo vencido el término para contestar.
- Padece asma bronquial, lo que cada día le impide realizar su profesión como abogado, además es hipertenso.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que responda la petición, indicando de manera clara y concreta porque no se ha cumplido el Pago de la Sentencia. Si se tiene o no programado el pago de la misma y para cuando.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Guardo silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

> *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya*

> *que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*"

El órgano de cierre constitucional en proveídos como la sentencia T-339 de 2015, ha manifestado que el principio de la justicia material no es absoluto:

> *"Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*"

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en febrero diez de dos mil veinte.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

> *"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*[2]

[2] Sentencia T-214 de 2011.

> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*[3]
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*[4]*, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*
> *5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelante en su contra*[5]*, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela."*

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones[6]y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).[7]

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que la accionante, solicitó a la accionada:

- El pago de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección "E", en sentencia de julio treinta y uno de dos mil diecinueve.

[3] Ibídem.
[4] A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.
[5] Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.
[6] Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..
[7] Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debió emitir respuesta.

> *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo."*

Por la conducta omisiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el nucleó esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral octavo de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado Armando Hernández Serrano y se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo las solicitudes presentadas por la demandante (febrero 10 de 2020), verificando su respectiva notificación.

No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en*

> *razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Con la orden que sea contestado el derecho de petición se garantiza no solo el derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial. Si se tiene en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la entidad accionada para que le sea pagado lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección E en sentencia de julio treinta y uno de dos mil diecinueve (derecho de acceso a la administración de justicia). Aunado que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de justicia material no es absoluto.

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

Finalmente se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, ha indicado que las pretensiones de índole económica, como lo es el pago en el presente trámite lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria mediante los recursos judiciales.

> *"En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria."*

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Armando Hernández Serrano quien actúa en nombre propio, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada ante la entidad, en febrero diez de dos mil veinte.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©ÁTC